

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Nelson Brauanny Tejeda Pérez.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Recurridos: Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S.A.

Abogadas: Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Brauanny Tejeda Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral No.003-0063400-3, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 4, esquina calle 47, Katanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, 4to. piso, Centro Comercial A. P. H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S.A., compañía de Seguros, constituidas, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representadas por sus vicepresidentes ejecutivos, María De La Paz Velásquez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y Cinthia Pellicce Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, receptivamente; debidamente representadas por sus abogadas constituidas y apoderadas especiales las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0791068-9, 001- 0089430-2 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, Suite 607, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0094/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Nelson Brauanny Tejeda Pérez, mediante el acto No.1351-2014 de fecha 21 de julio del año 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No.0720/2014 de fecha 05 de junio del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a los señores Nelson Brauanny Tejeda Pérez, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Emma Pacheco, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 7 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que se encontraba de licencia al momento de la deliberación y fallo del presente asunto.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nelson Brauanny Tejeda Pérez y, como recurrido Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S.A., compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de tránsito, interpuesta por la actual recurrente contra los recurridos, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 0720/2014 de fecha 05 de junio del año 2014; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 0094/2015 de fecha 30 de marzo del 2015, ahora objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, el recurrente Nelson Brauanny Tejeda Pérez, invoca los siguientes medios: Primero: violación a la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su

no aplicación, falta de respuestas a las conclusiones, violación al artículo 109 de la Constitución de la República. Segundo: violación al artículo 1384 párrafo 1110 del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación. Desnaturalización de los documentos (acta policial). Violación al artículo 1352 del Código Civil. Tercer Medio: falta de base legal.

En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados y convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente alega que la corte establece que se trató en la especie de una presunción de responsabilidad conforme consagra el artículo 1384 párrafo I, del Código Civil, sin embargo, pese a ello aplica las disposiciones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en relación a la comitencia preposé, con lo cual incurre en falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

De su parte la recurrida justifica el fallo criticado alegando que la jurisdicción a qua, contrario a los argumentos de la recurrente, hizo una correcta aplicación del derecho y ofreció motivos suficientes que justifican su decisión, por lo tanto, los medios propuestos deben ser desestimados.

La corte para adoptar su decisión señaló lo que se transcribe a continuación:

“Que estando la acción señalada, fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es lo pertinente establecer, contrario a lo expresado por la juez a qua en su sentencia, la existencia de tres aspectos, que solo de estar presentes podrían justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada, con oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora también puesta en causa, aspectos estos que son, a saber, la determinación de: a) el daño, b) que ese daño fue producido por la cosa, y c) que la cosa estaba bajo la guarda de la persona a quien se demanda. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha decidido un aspecto importante en torno a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada al precisar que esa presunción solamente puede ser aniquilada por una de las eximentes de responsabilidad que son: a) una fuerza mayor o un caso fortuito, b) el hecho de un tercero y c) la falta de la víctima, siendo ineficaz la prueba negativa de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; Que esta presunción se encuentra establecida en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, para lo cual no es necesario establecer una falta, ya que la ausencia de falta no libera al guardián. Que del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños perjuicios morales y materiales que alegan haber sufrido el señor Nelson Brauanny Tejeda Pérez, a consecuencia de las lesiones que le fueron causadas, en un accidente ocurrido en fecha 04 de abril del año 2012, para cuyos fines han decidido accionar en contra de la persona que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de ese hecho y de la compañía aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, el cual establece entre otras cosas que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”. Que en primer orden, la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes, así como que el vehículo que conducía el señor Elisaul Jaspez Hens, es propiedad de la entidad Frito Lay Dominicana, S.A, la cual, al tenor del contenido del artículo 124 de la Ley

146 sobre Seguros y Fianzas, que establece lo siguiente: “Para los fines de esta ley, se presume que: A) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza, o del propietario del vehículo asegurado...”, resulta ser el guardián de dicho bien, lo cual ha sido probado mediante la certificación de fecha 11 del mes de mayo de 2012 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos. Que en lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación, se encuentra depositada en el expediente como única prueba de este hecho, el acta de tránsito No.156-2012, expedida por la Sección de Querellas e Investigaciones sobre Accidentes de Tránsito de Bani, provincia Peravia, R.D., en la cual se hace constar que en fecha 04 del mes de abril del año 2012 a las 16:50 horas, ocurrió un accidente en la calle Principal de Don Gregorio, Nizao, próximo al Rio, en la provincia Peravia, en el cual colisionaron los vehículos siguientes: vehículo tipo camioneta, marca JMC, modelo 2010, color blanco, placa L300406, chasis LETYEA17AHN18237, propiedad de Frito Lay, conducido por el señor Elisaul Jaspez Hens, y el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, modelo 2010, color negro, placa N623692, chasis LC6PAGA17A0825851, propiedad de su conductor, el señor Nelson Brauanny Tejeda Pérez (...) Que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito transcrita anteriormente, de las cuales el artículo 237 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que serán creídas hasta prueba en contrario, y los demás medios de prueba aportados esta Corte solo ha podido determinar que los vehículos de motor mencionados más arriba, colisionaron y que ambos han sufrido daños, no así que el vehículo manejado por el señor Elisaul Jaspez Hens, del cual tiene la guarda la entidad Frito Lay Dominicana, S.A, haya sido el causante del daño reclamado...”.

En la especie, según se observa del fallo atacado la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que dirimió una demanda en reparación de daños y perjuicios bajo la tutela del artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, que el tribunal de primer grado apoderado estableció que la régimen de responsabilidad civil aplicable era por el hecho personal, y rechazó la demanda por no haber participación activa de la cosa y la corte entendió que era incorrecta la postura del tribunal de primer grado y confirmó dicho fallo sustituyendo sus motivos fundamentándose tanto en las previsiones del guardián de la cosa inanimada como en la comitencia preposé, ya que por un lado establece como no controvertida la ocurrencia del accidente, que el vehículo conducido por Elisaul Jaspez Hens, es propiedad de la entidad Frito Lay Dominicana, S.A, quien tiene una presunción de guarda y que conforme el artículo 124 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, se presume que quien conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza, o del propietario del vehículo asegurado, mientras que en otro orden procede a hacer un análisis sobre si la cosa que produjo el daño a aquel que pretende su reparación, determinando que no se demostró, que la cosa era manejada por Elisaul Jaspez Hens y cuya guarda corresponde a la recurrida, haya sido la causante del daño reclamado.

Lo anterior pone de relieve que la alzada entró en contradicción, pues al conocer el fondo de la contestación indistintamente estableció que estaba en presencia de una responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, y de igual manera, frente a una responsabilidad por el comitente preposé, respecto de las mismas partes, juzgando y fallando la acción inicial sobre dichos fundamentos jurídicos, obviando que la carga de la prueba y los elementos probatorios varían,

ya que la responsabilidad civil por el hecho de otro, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

Además, las circunstancias documentadas de los hechos reflejan que el conflicto generado entre las partes se originó a raíz de una colisión de vehículos de motor, en cuyo sentido ha sido el criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹.

El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico².

Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*³, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda⁴. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses jurídicos en la instrucción del proceso en el cual advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso.

Atendiendo a que el recurso de casación está siempre abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial rendida en última o única instancia, no solo en virtud del artículo 67, inciso 2, de la Constitución, sino también porque con el ejercicio del recurso se alcanza fines tan sustanciales como el control jurídico de la vida del Estado, mediante la conservación del respeto a la ley, la permanencia de la unidad de la jurisprudencia, así como una garantía fundamental para el justiciable⁵, se advierte en el caso que nos convoca, que la corte incurrió en la violación alegada, por lo que procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0094/2015, dictada en fecha 30 de marzo del 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero, Samuel Arias y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici